



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.P. Dra. Luz Dary Ortega Ortiz**  
**E. S. F.**

**Referencia: Recurso de reposición – Art. 318 del C.G.P.**  
**Radicado: 41551-31-03-001-2021-00045-01**  
**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Demandante: Jonathan Gerardo Burbano Piamba y Otros**  
**Demandado: Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Honorable Magistrada:

**YEZID GARCÍA ARENAS**, conocido de autos en el presente asunto, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respetuosamente concurre ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto adiado el 2 de mayo de 2022, proferido por la Magistrada Dra. Luz Dary Ortega Ortiz, el cual declaró desierto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (Huila) y de fecha 24 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El recurso de reposición es oportuno, como quiera que este se presenta dentro del término concedido en el Art. 318 del C.G.P., teniendo en cuenta que el auto censurado fue notificado por estado el pasado 3 de mayo de los cursantes.

De igual manera, el mentado recurso de reposición es procedente, pues el auto que se censura y que es dictado por la Magistrada Ponente, por su naturaleza es susceptible de reposición, condición que se predica de la providencia recurrida, en que se declaró desierta la censura vertical interpuesta contra la sentencia del 24 de marzo de 2022.

#### **ANTECEDENTES**

Jonathan Gerardo Burbano Piamba, Segundo Gerardo Burbano Samboní y Maudy Jadeyi Piamba García impetraron acción indemnizatoria a través del trámite verbal y que correspondió su conocimiento, en primera instancia, al Juez Primero Civil del Circuito de Pitalito.

Trabada la *litis* y agitado el ritual previsto en la norma adjetiva, el Despacho dictó sentencia condenando a mi prohijada al pago de las sumas de dinero indicadas en la parte resolutive de la providencia.

Contra la decisión de marras, mi prohijada interpuso recurso de apelación en donde señaló, de manera concreta, los reparos endilgados al proloquio de instancia proferido.



Además de los reparos concretos, oportunamente, se ampliaron y sustentaron los reparos endilgados a la sentencia de primera a través de escrito presentado de manera anticipada ante el Juez de primer grado.

A pesar de haberse interpuesto el recurso de apelación oportunamente, de formularse los reparos concretos y de sustentarse la impugnación, la Honorable Magistrada, en auto que hoy se censura, dispuso declarar desierta la censura vertical bajo la premisa que el término de traslado para sustentar la alzada venció en silencio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es pertinente rememorar las diversas interpretaciones frente al artículo 322 del C.G.P., es decir, el momento procesal en el que se debe realizar la sustentación del recurso de apelación.

El artículo 322 citado, en su numeral 3º, precisa que “[e]l recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (negrillas nuestras).

De ese texto mucho se ha dicho. Empero, son dos las posiciones antagónicas más relevantes:

- a) Una primera posición en donde se ha interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P. Es decir, en la audiencia en donde “[e]l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.
- b) Una segunda posición hace referencia a que los reparos concretos a los que alude la norma terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación.

En sentencia de 21 de junio de 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos previamente esbozados ante el inferior. En ese mismo sentido, la Corte indicó que la declaratoria de desierto del recurso puede presentarse por no precisarse, de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión, al momento de presentar a impugnación o por no sustentarse esos reparos ante el superior.

En salvamento de voto de la sentencia mencionada por parte del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo



que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

Sin embargo, en sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019 (la cual cita la Honorable Magistrada con fundamento de su decisión), la Corte Constitucional unificó el criterio interpretativo del artículo 322 del C.G.P. En ese contexto, precisó que el apelante debe indicar, en la interposición del recurso de apelación, los reparos que tiene frente a la sentencia. Sobre estos reparos versará la sustentación del recurso ante el juez de segunda instancia. Remitido el expediente al superior y admitida la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. El apelante deberá comparecer a la audiencia y sustentar el recurso, y, de no hacerlo, el mismo será declarado desierto.

Empero, una de las razones por las cuales la Corte Constitucional se inclinó por esta tesis, tiene que ver con la importancia del principio de oralidad procesal en el ordenamiento jurídico colombiano y, como es sabido, la segunda instancia, en el marco del Decreto 806 de 2020, volvió a sus orígenes: a ser una instancia eminentemente escrita.

De hecho, así lo ha reconocido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias. Recientemente, en sentencia STC2885-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Alonso Rico Puerta, la Alta Corporación indicó: *“Lo anterior, da cuenta de que a la luz del citado decreto el trámite de la segunda instancia estará regido por la escrituralidad, y no, como ocurre en el régimen de oralidad propio del Código General del Proceso”*.

Así las cosas, conforme se lee en el salvamento de voto de la sentencia SU-418 de 2019 (Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido), *“la no comparecencia de la parte apelante a esta audiencia no tiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación, siempre que exista claridad sobre las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada”*. Y, ya en sede del Decreto 806 de 2020, si los reparos se sustentaron en debida forma ante el *a quo*, no tiene sentido repetir, lo ya dicho, pero por escrito, cuando ya el *ad quem* conoce de antemano los reproches a la providencia censurada.

Asimismo, indicó la Corte Constitucional que la *“apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada”*.

Luego, en el contexto actual, valdría la pena preguntarse si, sustentado el recurso de apelación ante el juez de primer grado y, al correrse traslado para sustentar -nuevamente- el mismo en sede del Decreto 806 de 2020, es decir, por escrito, constituiría un exceso ritual manifiesto, desconociendo las finalidades de la sustentación de la alzada, pues al tenor del artículo 322 del C.G.P., en su parte pertinente, *“[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.



Así las cosas, como quiera que la sentencia de unificación en mención hace referencia al apelante que no asiste a la audiencia de sustentación y fallo, se considera que, para el caso en concreto, si los reparos se sustentaron en debida forma ante el *a quo*, no se entiende por qué deba declararse desierto el recurso, máxime cuando el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 precisa que “[s]i no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” y, en opinión de este procurador, la oportunidad surge desde la primera instancia (cuando se interpone el recurso) y no cuando se admite el recurso de apelación ante el superior.

Posición que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, en donde pueden citarse, por vía de ejemplo, las sentencias STC9175-2021 del 22 de julio de 2021 y STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, ambas con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y en donde se indicó en su *ratio*:

*“En lo que respecta a las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación ha identificado como i). interposición del recurso, ii). formulación de reparos concretos y iii). sustentación de la impugnación, destacase que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó respecto de tales exigencias, pero si sobre la forma en que particularmente la sustentación se satisface, como quiera que antes de su expedición se propendía por su realización hablada mientras que actualmente se impone por la senda escrita”.*

*“Así las cosas, es propicio recordar que las expresiones reparos concretos y sustentación obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia”.*

*“En ese orden, en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disenso propuesto”.*

*“Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, **razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.**”*

*“Por otra parte, no se pierda de vista que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y que, en*



YEZID GARCIA ARENAS  
ABOGADO

tal sentido, resulta significativo diferenciar que una cuestión significa frente a quién se interpone una sustentación y otra muy distinta es a quién se halla dirigida, **de manera tal que tratándose del desarrollo argumentativo escrito de los reparos a la sentencia, y desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante el a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado**”.

“De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, **su presentación anticipada podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación**” (negrillas con subrayado míos).

Ratifica la anterior postura, la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 **STC2479-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00510-00** MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO donde establece:

“De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 -*bajo cuya egida se produjo la actuación reprochada*-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el *a quo* que no frente al *ad quem*, a lo cual arribó, además, bajo una aplicación errada de los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 de la Corte Constitucional, pues ésta no se avenía al caso, porque se ocupó de analizar las reglas fijadas en el Código General del Proceso bajo el sistema de la oralidad -*que no del escritural al que corresponde el caso aquí auscultado*-, a tal punto que en dicho pronunciamiento expresamente se reseñó que, «*en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la **audiencia de sustentación** y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que **la sustentación se hará ante el superior***» (negrillas por la Corte).

Mas adelante señala:

“De esta manera, no dar curso a la apelación en comentario, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «*a más tardar*» en el término previsto en el invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia



para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibile y exige la intervenci3n del juez constitucional.

4. Con apoyo en lo anterior, en relaci3n con este tema especifico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el tr3mite de la alzada se surti3 bajo la egida del Decreto 806 de 2020, es decir, aqu3llos que no tienen relaci3n alguna con el tr3nsito legislativo del C3digo General del Proceso a aquella disposici3n, surge necesario se1alar que la Sala, **como m3xima autoridad de la jurisdicci3n ordinaria en su especialidad civil** (se resalta), recogi3 la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), as3 como todos los dem3s que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aqu3 condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021).”

En el caso en concreto, puede observarse de manera di3fana que, el pasado 25 de marzo de los cursantes, mi prohijada -a trav3s del suscrito- remiti3 al *a quo* memorial “*sustentaci3n por escrito recurso de apelaci3n contra la sentencia del 24 de marzo de 2022*”(expediente digital 40 apelaci3n previsor), del cual se extraen, debidamente sustentados, los reparos o inconformidades frente a la valoraci3n probatoria del fallador de instancia y que dicha valoraci3n, equivocada por dem3s, incidi3 en la decisi3n desfavorable a mi procurada.

Merced a la indebida valoraci3n probatoria, tambi3n se sustent3 en dicho escrito las inconformidades por virtud de la falta de aplicaci3n de las normas que gobiernan los requisitos necesarios para la conducci3n de motocicletas.

Adem3s, se sustent3 en debida forma los reparos frente a la tasaci3n de los perjuicios extrapatrimoniales, los cuales se antojan desmedidos y no consult3 lo probado en el proceso, limit3ndose al dicho de unos testimonios sin abordar, bajo el principio de la comunidad de la prueba, las dem3s evidencias obrantes en la actuaci3n y que dan cuenta de la inexistencia de la extensi3n del da1o, como se puso en evidencia en la sustentaci3n de la alzada.

Adem3s, de manera puntual, se sustent3 el reparo frente a la condena impuesta a mi prohijada de forma “solidaria”, sin tener en cuenta las normas que regulan las obligaciones solidarias y las disposiciones que gobiernan el negocio jur3dico asegurati3o. Luego, el reparo concreto, relativo a la violaci3n de la ley sustancial por su aplicaci3n indebida -o falta de aplicaci3n- qued3 debidamente sustentado.

N3tese entonces, Honorable Magistrada, que lo expuesto por este procurador revelan los elementos requeridos por el legislador para que la pretensi3n impugnati3a sea resuelta de fondo por el Honorable Tribunal, pues (i) existen los reparos concretos y, (ii) el ejercicio argumentativo que recoge los motivos por los cuales la decisi3n primera instancia debe revocarse.

Por contera, de manera muy respetuosa, se considera que la Honorable Magistrada, no obstante estar desarrollados los reparos concretos a la sentencia de primer grado, al declarar desierta la censura vertical, vulnera el derecho de canon constitucional de impugnar las decisiones desfavorables.



**YEZID GARCIA ARENAS**  
**ABOGADO**

En ese contexto, aunque se pueda considerar pretemporánea la sustentación del recurso de apelación, *“no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta desproporcionado que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2885-2022 del 11 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

### **PETICIONES**

En consideración a los argumentos esbozados, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal REVOCAR o en su defecto modificar el auto de fecha 2 de mayo del año 2022, que declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar se declare tener como sustentado el recurso de apelación en términos de ley, para ordenar el traslado del mismo a la parte demandante, a fin de que se pronuncie sobre este.

De la Honorable Magistrada,

Respetuosamente,

---

**YEZID GARCÍA ARENAS**

C. C. No. 93.394.569 de Ibagué

T. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva  
Sala civil – Familia - laboral  
E.S.D

**REMANDANTE      SEGUNDO BURBANO SAMBONY Y OTROS**  
**DEMANDADO        YESID ALDUBER CASTRO Y OTRO**  
**RADICADO          41551310300120210004501**

LUZ ANGELA MILLAN CRUZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apodera de Yesid Alduber Castro, dentro de la oportunidad procesal que me asiste presento reposición al auto de fecha 2 de mayo de 2022 donde declara desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 24 de marzo de 2022 proferida por el juzgado primero civil del circuito de Pitalito.

Al respecto debo precisar que el recurso de apelación admitido por su señoría fue debidamente sustentado el 28 de marzo de 2022 dentro del término legal concedido y radicado ante el juzgado de origen tal como consta en el screnchots que se adjunta. En este escrito se expusieron de manera completa los reparos objeto de la inconformidad y el mismo fue admitido el 31 de marzo de 2022 por lo que no es de recibo la anotación de vencer en silencio el término para la sustentación.

Al respecto y con la entrada en vigencia de la ley 806 de 2020 si desde el mismo momento en que se presenta el recurso y se sustenta en debida forma se estaría cumpliendo con la carga procesal impuesta. Para este caso se considera que sea cumplido a cabalidad y la misma debe ser tenida en cuenta para resolver el recurso.

Frente a esta situación y dada la controversia que ha generado este tema en sentencia STC5497-2021 Radicación N 11001-02—03-000-2021-01132-00 Magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO se pronuncia en un caso de similares condiciones y al respecto me permito precisar lo siguiente:

“ 4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir: ‘el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’ (CC T-352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020).

4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que:

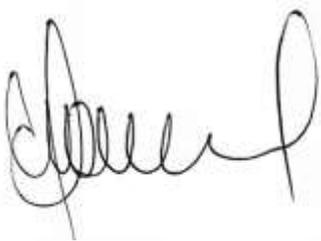
«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida la censura, la demandante, aquí interesada, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00 1 5

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio

6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de vigencia de la mencionada norma de emergencia .....”

Por las anteriores razones de manera respetuosa, solicito a su señoría se reconsidere la declaración de desierto del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito y en consecuencia se tenga como sustentado en debida forma conforme los fundamentos anteriormente expuestos y se dé el trámite al mismo.

De la honorable magistrada



**LUZ ANGELA MILLAN CRUZ**

cc 66.726.300 de Tuluá

Tp 129.490 del C S de la Judicatura

3123551185

luzangela.millancruz@gmail.com